



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-385/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO YUCUYACHI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Santiago Yucuyachi.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-030/2022<sup>4</sup>.
- II. Precisiones y adiciones.** Mediante el oficio Numero 046/P.M/04/2022 de fecha 22 de abril de 2022, el municipio de Santiago Yucuyachi, solicitó hacer la precisión derivado de la Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, dictada dentro del expediente SUP-REC-68/2020, consistente en que, la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez no participa en la elección.
- III. Precisiones y adiciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022<sup>5</sup>, de fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones de Santiago Yucuyachi, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-030/2022<sup>6</sup>.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/333/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 18 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Yucuyachi, proporcionara información por escrito sobre las

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/30\\_SANTIAGO\\_YUCUYACHI.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/30_SANTIAGO_YUCUYACHI.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V2/30\\_SANTIAGO\\_YUCUYACHI.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/30_SANTIAGO_YUCUYACHI.pdf)

instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

**V. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1127/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 17 de abril de 2024.

**VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santiago Yucuyachi.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santiago Yucuyachi, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/333/2024 y, IEEPCO/DESNI/1127/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022.<sup>7</sup>

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

<sup>8</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>9</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>10</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>11</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>10</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

<sup>12</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>13</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>14</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>15</sup>
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>14</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022<sup>16</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Sin embargo, el municipio de Santiago Yucuyachi mediante el oficio 046/P.M/04/2022 de fecha 22 de abril de 2022, pidió que se incorporaran precisiones y adiciones, en atención a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF dictada dentro del expediente SUP-REC-68/2020, las cuales fueron aprobadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022<sup>17</sup>.
- c) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Yucuyachi. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.<sup>18</sup>

**15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO YUCUYACHI**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO YUCUYACHI	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras.

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



## SANTIAGO YUCUYACHI

	5. Regiduría de Educación y Salud.
a) FUNCIONES DE LOS SUPLENTES.	La Autoridad Municipal no remitió la información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal. Comité Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Eligen en la Asamblea General Comunitaria.</li><li>2. Las candidaturas se presentan por ternas o duplas, en la Asamblea General previa a la de elección se define la forma de proponer a las candidaturas.</li><li>3. La ciudadanía emite su voto a mano alzada, para posteriormente anotarlos en un pizarrón.</li></ol>

## MÉTODO DE ELECCIÓN

### A) ACTOS PREVIOS.

De la información en consulta se desprende que, se realizan cuatro Asambleas Generales previas bajo las siguientes reglas:

- I. Se realiza una Asamblea convocada por la Autoridad Municipal en funciones para elegir al Comité Electoral, órgano encargado de conducir el proceso de elección. En su caso, la Asamblea puede encomendar a la Autoridad Municipal en funciones designar a dicho Comité Electoral.
- II. Electo el Comité Electoral, en conjunto con la Autoridad Municipal convocan a otra Asamblea para determinar la fecha, hora y lugar de la elección, requisitos de elegibilidad, así como para adoptar acuerdos tendentes a que se realice una elección democrática.
- III. Las Asambleas se difunden mediante anuncios por micrófono y cartulinas con la información, fijándose en los lugares designados para ello, en el Palacio Municipal, y las Asambleas se realizan en la Cabecera Municipal.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:



## SANTIAGO YUCUYACHI

- I. El Comité Electoral y la Autoridad Municipal en funciones convocan a la ciudadanía originaria que viven en la Cabecera Municipal, así como a los a vecindados para asistir a la Asamblea de Elección.
- II. La convocatoria se difunde mediante anuncios por micrófono.
- III. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, y se desarrolla en sala de reuniones de la Presidencia ubicada en la cabecera Municipal.
- IV. El Comité Electoral es el encargado de presidir la elección;
- V. Las candidaturas se presentan mediante ternas o duplas; es la Asamblea General quien define el método de elección de Autoridades en las Asambleas previas a la elección.
- VI. La ciudadanía emite su voto levantando la mano por la candidatura de su preferencia, para posteriormente anotarlos en un pizarrón.
- VII. Participan en la elección la ciudadanía originaria, a vecindada, que habitan en la cabecera, todas con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Las personas radicadas o migrantes de la comunidad tienen el derecho de votar y ser votados ya que tienen activos sus derechos al contribuir en la comunidad con apoyos económicos.
- IX. Al final de la elección el Comité Municipal Electoral da a conocer los nombres de las personas electas y se levanta el acta correspondiente que consta del desarrollo de la elección. Firman y sellan la Autoridad municipal en funciones, el Comité Electoral, el Ayuntamiento Electo, así como las personas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.

### c) CONTROVERSIAS

En la elección ordinaria 2019 los habitantes de Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, argumentaron que en dicho proceso se limitó el derecho de votar y ser votados a las personas de la comunidad que representan, en razón de lo anterior, el consejo General exhortó a las autoridades electas a fin de iniciar los trabajos necesarios para garantizar la participación de la agencia municipal en la elección de sus autoridades municipales, y declaró jurídicamente válida la elección de las autoridades municipales mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2019.

Inconformes impugnaron el acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando radicado su Juicio bajo el número JNI/41/2020.

Mediante sentencia de ocho de febrero dos mil veinte confirma el



## SANTIAGO YUCUYACHI

acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2019<sup>19</sup>.

En consecuencia, la Autoridad de la Agencia Municipal promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando radicado bajo el número SX-JDC-44/2020. Mediante sentencia de doce de marzo dos mil veinte la Sala Regional revoca la sentencia recurrida y en consecuencia ordenó una elección extraordinaria.

Ante tal determinación la ciudadanía de la Cabecera Municipal presentó un Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior a fin de controvertirla, integrada en el expediente SUP-REC-68/20202, quien mediante sentencia de once de noviembre dos mil veinte revocó la sentencia emitida por la Sala Regional, pues desde una perspectiva intercultural reconoce la autonomía y autodeterminación de las comunidades de Santa Rosa de Juárez y Santiago Yucuyachi, puesto que, aunque pertenecen al mismo municipio, son dos unidades políticas diferentes, con historia e identidad colectiva paralela claramente diferenciada, con visiones y relaciones distintas con su territorio.

<b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</b>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Tener la mayoría de edad, 18 años cumplidos.</li><li>2. Ser persona originaria y vecina de Santiago Yucuyachi.</li><li>3. No tener antecedentes penales vigentes o en proceso.</li><li>4. Ser persona Ciudadana activa.</li><li>5. Haber cumplido satisfactoriamente los cargos de nombramiento de la Asamblea y del H. Ayuntamiento.</li><li>6. Tener INE vigente, con domicilio de la comunidad.</li><li>7. Radicar mínimo un año en la comunidad.</li></ol>
<b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE</b>	<p>En la Asamblea de elección ordinaria 2019, participaron un total de 102 asambleístas, de los</p>

<sup>19</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI4042019.pdf>



## SANTIAGO YUCUYACHI

PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	cuales fueron 15 mujeres y 87 hombres.  En la Asamblea elección extraordinaria 2022, participaron un total de 100 asambleístas, de las cuales 25 mujeres y 75 hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De la información disponible se desprende que desde el año 2010, las mujeres de la cabecera municipal comenzaron a participar en las asambleas como votantes.  En la Asamblea de elección ordinaria 2019 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda, y en la Regiduría de Educación y Salud.  En la Asamblea de elección extraordinaria 2022 resultaron electas seis mujeres, como propietaria en la Presidencia Municipal, propietarias y suplentes en la Regiduría de hacienda Municipal y en la Regiduría de Educación y Salud, como Suplente en la Sindicatura Municipal.  Cabe resaltar que por primera vez fue electa una mujer como Presidenta Municipal.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio no



## SANTIAGO YUCUYACHI

	se ha considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información consultada por se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí tiene prevista la Terminación Anticipada de Mandato en los siguientes supuestos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Por renuncia.</li><li>2. Enfermedad.</li><li>3. Incumplimiento del deber.</li><li>4. Por corrupción.</li></ol>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, pero tiene la flexibilidad de saltarlos siempre y cuando la Asamblea lo autorice.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Tener la mayoría de edad, 18 años cumplidos.</li><li>2. Ser persona originaria y vecina de Santiago Yucuyachi.</li><li>3. No tener antecedentes penales o en proceso.</li><li>4. Ser persona Ciudadana activa.</li><li>5. Haber cumplido con los cargos de nombramiento en la Asamblea y del H. Ayuntamiento.</li><li>6. Tener INE vigente con domicilio de la comunidad.</li><li>7. Radicar mínimo un año en la comunidad.</li></ol>



### SANTIAGO YUCUYACHI

d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación y Salud. 6. Tesorería Municipal. 7. Secretaría municipal. 8. Suplentes del Cabildo. 9. Mayordomía. 10. Comité de Agua Potable. 11. Comité del local de salud. 12. Comité electoral. 13. Comité de Fiesta Anual. 14. Alcaldía. 15. Comandante.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	1. Tener antecedentes penales. 2. No tener buena conducta. 3. No contar con la mayoría de edad. 4. No ser persona originaria de la comunidad.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca.	Población de 18 años y más hombres	350
Distrito Electoral	6 Heroica Ciudad de Huajuapan de León	Población de 18 años y más mujeres	383
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	68.34 <sup>20</sup>

<sup>20</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Agencias de Policías	0	Índice de Desarrollo Humano	Medio <sup>21</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>22</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco del oeste alto <sup>23</sup>
Población Total	998	Población Hablante de Lengua indígena	127
Población Total de Hombres	493	Población hablante de lengua indígena y español	125
Población Total de Mujeres	505	Población que no habla español	2 <sup>24</sup>
Población de 18 años y mas	733		

**CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias del municipio de Santiago Yucuyachi, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

<sup>21</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>22</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>23</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>24</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

**18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

**19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

**20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

**21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Yucuyachi, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas en la Asamblea de elección seis mujeres, como propietaria en la Presidencia Municipal, propietarias y suplentes en la Regiduría de hacienda Municipal y en la Regiduría de Educación y Salud, como Suplente en la Sindicatura Municipal.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI489.pdf>

## **SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>26</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>27</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Yucuyachi, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

## **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>28</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>29</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

<sup>28</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>29</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo sí **tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, por supuestos de: renuncia, enfermedad, incumplimiento del deber y por corrupción.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, y en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>30</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>31</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e

---

<sup>30</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>31</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

#### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yucuyachi, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Yucuyachi, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**